

SÍNTESIS DEL SUP-JE-46/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León es la autoridad competente para admitir juicios y decretar suspensiones en materia electoral?

HECHOS

1. Derivado de la renuncia de una diputada local en Nuevo León, el Tribunal local emitió diversas determinaciones en el expediente JDC-028/2023. En estas determinaciones se le ordena al Congreso local dar trámite a la renuncia y nombrar a la suplente.

2. El Tribunal local ordenó al Congreso local, a través de un incidente de incumplimiento, a cumplir con la sentencia principal.

3. El Congreso local interpuso, ante el Tribunal Superior de Justicia, una controversia de inconstitucionalidad en contra de la orden que emitió el Tribunal local en el incidente de incumplimiento. El Tribunal Superior de Justicia admitió la controversia de inconstitucionalidad y determinó la suspensión del incidente de incumplimiento.

Planteamientos de la parte actora

Las magistraturas del Tribunal local presentaron un medio de impugnación en contra de la controversia de inconstitucionalidad que interpuso el Congreso local. En esta controversia alegan la incompetencia del Tribunal Superior de Justicia para admitir y determinar la suspensión del incidente de incumplimiento.

RESUELVE

Razonamientos:

1. La autoridad que emite el acto impugnado carece de competencia para conocer asuntos relacionados con la materia electoral.
2. El asunto versa sobre el derecho político de ser votado y el derecho a ejercer el cargo, por lo que es de competencia exclusiva de los Tribunales en materia electoral.

Se determina la **competencia de la Sala Superior.**

Se **revoca** el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-46/2024

PARTE ACTORA: MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y MAGISTRADA EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: MAGISTRADO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a *** de marzo de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior que **i)** determina la competencia de esta Sala para conocer del asunto y **ii) revoca** la admisión dictada en la Controversia Constitucional 3/2024, así como la determinación por la que se concede la suspensión respecto de la ejecución de la resolución interlocutoria de incumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el Juicio JDC-028/2023.

Se revoca la admisión de la controversia constitucional, ya que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León carece de competencia para actuar, dada la naturaleza electoral que reviste el caso.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES2
 2. ANTECEDENTES 3
 3. TRÁMITE7
 4. COMPETENCIA ¡Error! Marcador no definido.
 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....10
 6. ESTUDIO DE FONDO11
 6.1. Contexto del caso11
 6.2. Acto impugnado12
 6.3. Planteamientos de la parte actora12
 6.4. Consideraciones de la Sala Superior14
 6.5. Marco jurídico ¡Error! Marcador no definido.
 7. EFECTOS.....18
 8. RESUELVE18

GLOSARIO

Congreso local:	Congreso del Estado de Nuevo León
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal Superior:	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en el Juicio Ciudadano JDC-028/2023, presentado por Rosaura Margarita Guerra Delgado, en su carácter de diputada suplente, en contra de la omisión de dar trámite al escrito de renuncia de Alhinna Berenice Vargas García, en su carácter de diputada propietaria. Después de una larga serie de juicios, el Tribunal local determinó que el Congreso local incumplió con lo resuelto en la sentencia principal JDC-028/2023.
- (2) El presidente de la Mesa Directiva del Congreso local interpuso, ante el Tribunal Superior, una controversia de inconstitucionalidad en contra de la



determinación de incumplimiento. El Tribunal Superior determinó su admisión y, además, emitió la determinación respecto *i)* a la suspensión de la ejecución de la sentencia incidental de veinte de febrero; *ii)* le ordenó al Tribunal local que se abstenga de realizar o emitir actos jurídicos que tiendan a obstaculizar la facultad constitucional del Congreso para pronunciarse en torno a la renuncia de una diputada, así como *iii)* para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente se encuentran, en relación con la integración y funcionamiento interno del órgano parlamentario.

- (3) El magistrado y la magistrada en funciones del Tribunal local promueven el presente juicio electoral en contra de las determinaciones del Tribunal Superior.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Nombramiento.** El trece de julio de dos mil veintiuno, el Instituto local otorgó la constancia de mayoría como diputada propietaria a Alhinna Berenice Vargas García y, como suplente, a Rosaura Margarita Guerra Delgado, por el Sexto Distrito Electoral Local.
- (5) **Escrito de solicitud de la diputada propietaria.** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, Alhinna Berenice Vargas García presentó un escrito en el que solicitó la licencia de su cargo como diputada propietaria.
- (6) **Presentación del Juicio Ciudadano JDC-028/2023.** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, Rosaura Margarita Guerra Delgado, en su carácter de diputada suplente, promovió un juicio ciudadano en contra de la omisión de la presidencia del Congreso local. A su consideración, el Congreso local omitió dar trámite al escrito de solicitud de licencia presentado por Alhinna Berenice Vargas García.

- (7) Posteriormente, Rosaura Margarita Guerra Delgado presentó dos escritos de ampliación de demanda, en los cuales manifestó hechos supervenientes y la existencia de violencia política de género en su contra.
- (8) **Sentencia en el JDC-028/2023.** El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió sentencia, mediante la cual, de entre otras cuestiones, vinculó al Congreso local para que, de forma inmediata, aprobara y notificara el dictamen sobre la renuncia, lo discutiera, así como para que aprobara y le tomara protesta a Rosaura Margarita Guerra Delgado como diputada local.
- (9) **Aclaración de sentencia.** El once de octubre de dos mil veintitrés, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso local presentó un recurso de aclaración de sentencia, el cual fue desechado el trece siguiente, al controvertir lo resuelto en el fondo de la sentencia, lo cual rebasa la finalidad de una aclaración.
- (10) **Informe de cumplimiento.** El trece de octubre de dos mil veintitrés, el Congreso local presentó ante el Tribunal local, el informe de cumplimiento de la sentencia recaída en el JDC-028/2023.
- (11) **Controversia de inconstitucionalidad 19/2023.** El mismo día, la presidencia del Congreso local promovió una controversia de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior en el Juicio JDC-028/2023. También el trece de octubre se le notificó al Tribunal local sobre el acuerdo de admisión y de la concesión de suspensión, para los efectos de suspender la ejecución del JDC-028/2023.
- (12) **Presentación de juicios en contra de la sentencia JDC-028/2023.** El catorce de octubre de dos mil veintitrés, la representación del PAN y PRI, así como el presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, promovieron juicios en contra de la sentencia dictada en el JDC-028/2023, ante la Sala Monterrey.
- (13) **Incidente de incumplimiento de la sentencia JDC-028/2023.** En misma fecha, Rosaura Margarita Guerra Delgado presentó un incidente de incumplimiento de sentencia.



- (14) **Presentación de un juicio de la ciudadanía federal.** El quince de octubre de dos mil veintitrés, Rosaura Margarita Guerra Delgado presentó, ante la Sala Monterrey, un juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo de admisión y de suspensión dictados por el magistrado presidente del Tribunal Superior en la Controversia de Inconstitucionalidad 19/2023, así como en contra del incumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal local, atribuido al Congreso local.
- (15) **Reserva de pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia JDC-028/2023.** El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal local determinó reservar pronunciarse sobre el incumplimiento, en tanto se resuelva la Controversia de Inconstitucionalidad 19/2023.
- (16) **Presentación de un juicio electoral federal.** En esa misma fecha, el magistrado presidente y el magistrado en funciones del Tribunal local interpusieron, ante la Sala Monterrey, un juicio electoral en contra de los actos del Tribunal Superior.
- (17) **Consulta competencial.** En su momento, la Sala Monterrey sometió a consulta competencial los juicios federales antes señalados. La Sala Superior determinó la competencia a su favor.
- (18) **Sentencia relacionada con la Controversia de Inconstitucionalidad 19/2023 (SUP-JDC-512/2023 y su acumulado).** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro¹, la Sala Superior resolvió el SUP-JDC-523/2023 y su acumulado, en el sentido de revocar la admisión y suspensión de medidas dictadas en la Controversia de Inconstitucionalidad 19/2023, dada la falta de competencia de la responsable.

¹ En adelante, salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año 2024.

- (19) **Sentencia relacionada con la legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal local en el JDC-028/2023 (SUP-JDC-1512/2023 y acumulado).** En esa misma fecha, la Sala Superior resolvió confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local en el JDC-028/2023.
- (20) **Sentencia relacionada con el Incidente de Incumplimiento del JDC-028/2023 (SUP-JDC-532/2023).** En la misma fecha, la Sala Superior determinó desechar de plano la demanda relacionada con la reserva del Tribunal local de pronunciarse sobre el incumplimiento en el JDC-028/2023, al existir un cambio de situación jurídica, en tanto se revocó lo relacionado con la Controversia de Inconstitucionalidad 19/2023.
- (21) **Determinación sobre el cumplimiento de la sentencia JDC-028/2023.** El dos de febrero, el Tribunal local ordenó a la presidencia del Congreso local que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, previa convocatoria a los integrantes del órgano, llamara y tomara protesta a la diputada suplente.
- (22) **Informe de cumplimiento.** El tres de febrero, el Congreso local hizo del conocimiento del Tribunal local la imposibilidad material de cumplir con la sentencia, ya que la diputada Alhinna Berenice Vargas García solicitó su reincorporación y la formalización de la reincorporación. Asimismo, comunicó que la renuncia de la diputada propietaria no se materializó, ya que el Congreso local no acordó el dictamen.
- (23) **Presentación de recursos ante el Tribunal local.** Entre el tres y el cuatro de febrero, la presidencia del Congreso local interpuso diversos escritos ante el Tribunal local, relacionados con los acuerdos de cumplimiento de la sentencia JDC-028/2023.
- (24) **Desechamiento de los escritos.** El seis de febrero, el Tribunal local determinó desechar los escritos mencionados en el inciso anterior.
- (25) **Interposición de un incidente de ejecución de sentencia y resolución.** El ocho de febrero, Rosaura Margarita Guerra Delgado presentó un escrito de ejecución de sentencia, el cual se resolvió el veinte siguiente, en el sentido de tener por incumplida la sentencia principal.



- (26) **Promoción de una controversia de inconstitucionalidad.** Posteriormente, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso local presentó una controversia de inconstitucionalidad, solicitando que se suspenda la ejecución de la resolución incidental dictada el veinte de febrero.
- (27) **Admisión de la Controversia de Inconstitucionalidad 3/2024 y suspensión (acto impugnado).** El veintidós de febrero, el Tribunal Superior determinó *i)* la suspensión de la ejecución de la sentencia incidental de veinte de febrero; *ii)* ordenar al Tribunal local que se abstenga de realizar o emitir actos jurídicos que tiendan a obstaculizar la facultad constitucional del Congreso para pronunciarse en torno a la renuncia de una diputada, y *iii)* que se mantengan las cosas en el estado que actualmente se encuentran, en relación con la integración y funcionamiento interno del órgano parlamentario.
- (28) **Presentación de un juicio electoral.** El veintiséis de febrero, la parte actora presentó un juicio electoral dirigido a las magistraturas de la Sala Monterrey.
- (29) **Consulta competencial.** Mediante un acuerdo de veintiséis de febrero, la Sala Monterrey planteó el asunto a consulta competencial de esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (30) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (31) **Trámite.** En su momento, el magistrado instructor radicó el juicio de la ciudadanía en su ponencia, lo admitió y cerró la instrucción correspondiente.

4. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

- (32) Esta Sala Superior considera procedente asumir competencia para conocer de los medios de impugnación promovidos por la parte actora, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- (33) Es procedente que esta Sala asuma competencia porque, en el caso, el objeto de la litis está vinculado con la determinación asumida por el magistrado presidente de un Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa, en una controversia de inconstitucionalidad local, por lo que no está previsto en ningún supuesto específico de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se explica a continuación.
- (34) En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y diversas Salas Regionales y, en las fracciones del párrafo cuarto, del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.
- (35) Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.
- (36) En ese sentido, el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé los supuestos de competencia de esta Sala Superior. A su vez, el artículo 176 de la citada ley orgánica, establece los supuestos de competencia de las Salas Regionales.
- (37) Del análisis de los preceptos citados se advierte que el presente asunto no encuadra en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, pues no se actualiza ninguno de los supuestos en los que



pueden conocer de juicios promovidos para reclamar determinaciones asumidas por el magistrado presidente de un Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa en una controversia de inconstitucionalidad local.

- (38) En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que le corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios promovidos para impugnar determinaciones asumidas por el Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa, en una controversia de inconstitucionalidad local.
- (39) Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en los casos cuya competencia no se prevé expresamente, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser el órgano que cuenta con la competencia residual para resolver todos los asuntos materia de los medios de impugnación en el ámbito electoral.
- (40) Por tales motivos, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer del presente asunto, corresponde a la Sala Superior y no a una Sala Regional, porque no está expresamente prevista para ese órgano jurisdiccional.
- (41) En el caso, la parte actora alega que el acto reclamado afecta de forma grave los principios constitucionales de autonomía, certeza, legalidad e imparcialidad, independencia y legalidad que rigen la función jurisdiccional electoral, contenidos en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución general, ya que el Tribunal Superior carece de competencia para decretar suspensiones en contra de actos electorales.
- (42) Por lo tanto, se considera que, en el caso, al involucrarse una diversa autoridad, como es el Tribunal Superior que decretó la suspensión de la

ejecución de una sentencia del Tribunal local, es que se considera que la competencia le corresponde a esta Sala Superior, en tanto el supuesto no está expresamente previsto para las Salas Regionales.²

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (43) La demanda cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:³
- (44) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: **1)** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de quien interpone el recurso, **2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones, **3)** el acto impugnado, **4)** la autoridad responsable, **5)** los hechos en los que se sustenta la impugnación, **6)** los agravios que, en concepto de la parte recurrente, le causa el acto impugnado, y **7)** las pruebas ofrecidas.
- (45) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ello, ya que se notificó a la parte actora el veintidós de febrero⁴ y la demanda se interpuso el veintiséis siguiente, ante la autoridad responsable, por lo que su presentación fue notoriamente oportuna.
- (46) **Personería, legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos, ya que quienes suscriben la demanda son dos magistraturas que integran el pleno del Tribunal local.
- (47) Por otro lado, se ha estimado que los Tribunales Electorales locales están legitimados para controvertir actos de otras autoridades que impliquen alguna incidencia en el ámbito de sus atribuciones, en el ejercicio de su función jurisdiccional o en su autonomía e independencia⁵.

² En el SUP-JDC-512/2023 y SUP-JE-1473/2023 acumulado; SUP-JDC-532/2023 y SUP-JE-1512/2023 y acumulados se sostuvieron consideraciones similares.

³ Conforme a lo previsto en los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 110 de la Ley de Medios.

⁴ Como se identifica en la página 3 del archivo "JDC-080-2023 -2024.pdf".

⁵ Véanse, por ejemplo, los juicios electorales siguientes: SUP-JE-43/2017, SUP-RAP-209/2008, SUP-JE-1/2018, SUP-JE-71/20118 y SUP-JE-72/2018.



- (48) En el caso en particular, las magistraturas del Tribunal local alegan que los actos atribuidos al Tribunal Superior vulneran la autonomía de dicho órgano jurisdiccional para emitir sus propias determinaciones y vigilar su cumplimiento. Esto, ya que de entre los efectos del acuerdo de suspensión dictado en la Controversia de Inconstitucionalidad local 3/2024, se determina suspender la ejecución de la sentencia JDC-028/2023, así como todos sus efectos, en tanto se resuelva el fondo del asunto. También, se ordena al Tribunal local de abstenerse de realizar o emitir actos que tiendan a obstaculizar la facultad constitucional del Congreso local.
- (49) Lo anterior permite llegar a la conclusión que, con independencia de la legalidad y constitucionalidad de los acuerdos impugnados, lo cierto es que se actualiza el interés de las magistraturas electorales locales, al incidir de forma directa en sus facultades constitucionales.
- (50) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

- (51) Esta Sala Superior considera que el acto impugnado debe de **revocarse**, ya que la autoridad que lo emite carece de competencia para conocer asuntos relacionados con la materia electoral.

6.1. Contexto del caso

- (52) Como se mencionó, Rosaura Margarita Guerra Delgado, en su carácter de diputada suplente, presentó una demanda en contra del Congreso local, al considerar que omitió dar trámite al escrito de renuncia de Alhinna Berenice Vargas García, en su carácter de diputada propietaria. Tras una serie de juicios, el Tribunal local determinó que el Congreso local ha incumplido con lo resuelto en la sentencia principal JDC-028/2023.

- (53) Inconformes con esta determinación, la Mesa Directiva del Congreso local acudió al Tribunal Superior, el cual acordó la admisión y suspensión en contra de la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal local en el incidente de incumplimiento.

6.2. Acto impugnado

- (54) El presidente del Tribunal Superior, al no advertir motivo manifiesto e indubitable de improcedencia, admitió a trámite la demanda, al considerar que existe una posible vulneración al ámbito competencial del Congreso local.
- (55) Por otro lado, atendiendo la solicitud de suspensión del acto reclamado, ordenó suspender la ejecución de la sentencia incidental de veinte de febrero, así como sus efectos, en tanto se resuelva el fondo de la controversia. Además, se ordena que el Tribunal local se abstenga de realizar o emitir actos jurídicos que tiendan a obstaculizar la facultad otorgada por la Constitución local al Congreso local en torno a la renuncia de una de las diputaciones.
- (56) Finalmente, ordena que se mantengan las cosas en el estado en el que se encuentran, en relación con la integración y funcionamiento del órgano parlamentario.

6.3. Planteamientos de la parte actora

- (57) En primer lugar, se combate la suspensión dictada por la magistratura encargada de la presidencia del Tribunal Superior. Esto, ya que la parte actora considera que el Tribunal Superior no razona los motivos individuales de cómo las actuaciones del Tribunal local afectan o anulan la facultad del Congreso local de conocer y, en su caso, aceptar las renunciaciones de personas que desempeñan cargos en el órgano. Considera que el Tribunal Superior afectó el Poder Legislativo y afecta la facultad constitucionalmente establecida en la Constitución local.
- (58) Alega que el acuerdo suspensivo está indebidamente fundado y motivado, ya que se no hace un análisis detallado de las circunstancias del caso y se



limita a enunciar los motivos expuestos en la demanda presentada por el Congreso local.

- (59) Por una parte, se duele de que el Tribunal Superior no razona los motivos por los que la facultad constitucional del Congreso local resultó afectada. Esto lleva a un indebido análisis del peligro en la demora, ya que se limita a afirmaciones vagas sobre una presunta afectación al Estado de derecho y al Congreso local.
- (60) El Tribunal Superior no tiene competencia para conocer de asuntos de naturaleza electoral a través de controversias de inconstitucionalidad, así como el Congreso local carece de facultades para promover dichas controversias en materia electoral. El acto impugnado atenta en contra del sistema de medios de impugnación en materia electoral y en contra de la facultad constitucional del Tribunal Electoral. Considera que, con la admisión y suspensión, el Tribunal Superior se atribuyó facultades extraordinarias, al revisar la legalidad de una sentencia electoral.
- (61) Aunado a lo anterior, se duele de que el presidente del Congreso local consintió tácitamente la competencia del Tribunal local, al no plantear excepciones al respecto en su escrito de demanda ante el Tribunal Superior.
- (62) Finalmente, solicita el dictado de medidas ejemplares, para que no se permitan controversias constitucionales en contra de actos electorales, ya que, a consideración del Tribunal local, existe un actuar sistemático y deliberado por parte del Tribunal Superior que afecta la función jurisdiccional electoral y pone en riesgo la función electoral del Tribunal local.

6.4. Metodología de estudio

- (63) Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará los agravios de forma conjunta, sin que ello le cause perjuicio a la actora, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**

6.5. Consideraciones de la Sala Superior

- (64) Esta Sala Superior considera que el agravio relacionado con la falta de competencia del Tribunal Superior para emitir el acto impugnado es **fundado y suficiente** para revocar, en su totalidad, las actuaciones realizadas por la autoridad responsable.

6.5.1. Marco jurídico aplicable

- (65) Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los presupuestos procesales, de entre los que se encuentra la competencia, constituyen elementos indispensables para que se conforme una relación jurídico-procesal de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes.⁶
- (66) Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a las y los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica; el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe.⁷

⁶Entre otras, las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-693/2020, SUP-AG-68/2019, SUP-JDC-106/2019, SUP-RAP-79/2017.

⁷ Jurisprudencia P./J. 10/94, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Contradicción de Tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992.



- (67) Esta Sala Superior ha considerado, de forma reiterada, que, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución general, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe realizar de forma oficiosa⁸, ya que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que se emita por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo acto de competencia.
- (68) Con base en lo anterior, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.⁹
- (69) Conforme a lo anterior, si el órgano jurisdiccional carece de competencia, es claro que está impedido jurídicamente para conocer del juicio, recurso o procedimiento, así como para examinar y resolver el fondo de la litis planteada, teniendo facultades para única y exclusivamente dilucidar sobre su propia competencia para conocer y resolver el juicio promovido.
- (70) En términos de los artículos 17 de la Constitución general, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales competentes, que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

⁸ Jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

⁹ Tesis: 2a. CXCVI/2001 de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 429.

- (71) A su vez, esta Sala Superior se ha pronunciado¹⁰ respecto de la tutela judicial efectiva o del derecho a un recurso efectivo, en el sentido de que el derecho a la administración de justicia o a la garantía de tutela jurisdiccional le corresponde a toda persona, para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a Tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra. Por otro lado, debe garantizarse al justiciable el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin mayor condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales para lograr su trámite y resolución. Además, es necesaria la implementación de mecanismos eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.
- (72) Ahora bien, con respecto al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- (73) En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la propia Ley Fundamental, prevé que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral establecerán un sistema de medios de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.
- (74) En síntesis, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, en el que, en términos de lo previsto en el artículo 99 de la Constitución general, este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en **materia electoral**, solo con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, el cual

¹⁰ Como se establece en las sentencias emitidas en los juicios SUP-JDC-402/2018, SUP-JDC-403/2018, SUP-JDC-404/2018, SUP-JDC-412/2018 y SUP-JDC-583/2018.



versa exclusivamente sobre las acciones de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6.5.2. Caso concreto

- (75) En el caso particular, y como se ha determinado con anterioridad¹¹, el asunto es de naturaleza electoral, al relacionarse con el derecho a ser votado, en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo, con motivo de la vacante de una diputación por el principio de mayoría relativa en el Congreso local.
- (76) Al efecto, si bien en términos de lo establecido en el artículo 139 de la Constitución local, el Tribunal Superior está facultado para resolver las controversias de inconstitucionalidad local, lo cierto es que, conforme al artículo 22, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la Constitución local, las controversias de inconstitucionalidad son improcedentes en contra de normas generales o **actos en materia electoral**.
- (77) Ahora bien, en el caso, mediante el acuerdo de veintidós de febrero, emitido por el magistrado presidente del Tribunal Superior, en la Controversia de Inconstitucionalidad 3/2024, se admitió a trámite la demanda presentada por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, en contra de la resolución incidental del veinte de febrero, emitida en el expediente JDC-028/2023.
- (78) Conforme a lo expuesto, para esta Sala Superior y de conformidad con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la materia de impugnación en la Controversia de Inconstitucionalidad 3/2024 corresponde a la naturaleza electoral, por lo que el magistrado presidente

¹¹ Como se ha determinado en el SUP-JE-1512/2023 y acumulados, SUP-JDC-512/2023 y su acumulado y SUP-JDC-523/2023.

del Tribunal Superior inadvirtió la notoria causal de improcedencia de la demanda prevista en el artículo 22, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la Constitución local y, por lo tanto, actuó fuera del ámbito de sus atribuciones.

- (79) En este orden de ideas, para este órgano jurisdiccional, máxima autoridad en materia electoral y, por tanto, competente para conocer de actos que pueden impactar en esta materia¹², **se determina que el acuerdo y suspensión emitidos por el magistrado presidente del Tribunal Superior carecen de validez, al haber sido emitidos por una autoridad incompetente.**
- (80) Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora solicita que este órgano jurisdiccional emita una “medida ejemplar” para evitar que la autoridad responsable vuelva a emitir actos similares. Sobre este tema, cabe destacar que no existe ninguna disposición constitucional o legal que le permita a la Sala Superior imponer una obligación a un órgano jurisdiccional ajeno a la materia electoral. No obstante lo anterior, se dejan **a salvo los derechos de la parte actora**, para que los haga valer en la vía que estime pertinente respecto al tema que nos ocupa.

7. EFECTO

- (81) Conforme a lo antes expuesto, se **revoca** la admisión y la suspensión dictadas en la Controversia de Inconstitucionalidad 3/2024, debido a la falta de competencia de la autoridad responsable, por tratarse de una cuestión de índole electoral.

8. RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación.

¹² Como se determinó al dictar sentencia en el Juicio Electoral SUP-JE-259/2022, SUP-JDC-512/2023 y acumulado y en el SUP-JDC-536/2023.



SEGUNDO. Se **revocan** todas las actuaciones realizadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León en la Controversia de Inconstitucionalidad 3/2024.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.